



**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** ████████████████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVLGUENI MONTERREY CHEPOV

## **R E S O L U C I Ó N**

Visto el expediente formado con motivo de los recursos de revisión **01256/INFOEM/IP/RR/2010** y **01257/INFOEM/IP/RR/2010**, promovidos por el C. ██████████, en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

I. Con fecha 3 de septiembre de 2010 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, las solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM** y a través de copias certificadas, lo siguiente:

### **"Solicitud 1:**

Copia certificada del acta de cabildo número 93 de la administración 2006-2009" (**sic**)  
Modalidad de entrega (copias certificadas con costo).

### **"Solicitud 2:**

Copia certificada del acta de cabildo número 93 de la administración 2006-2009" (**sic**)  
Modalidad de entrega (SICOSIEM)

Las solicitudes de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fueron registradas en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó los números de expediente **00066/COCOTIT/IP/A/2010** y **00067/COCOTIT/IP/A/2010**.

II. De las constancias que obran en el expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a las solicitudes de información.

**EXPEDIENTE** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 29 de septiembre de 2010, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismos que **EL SICOSIEM** registró bajo los números de expediente **01256/INFOEM/IP/RR/2010 y 01257/INFOEM/IP/RR/2010** y en los cuales manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

**Recurso 1:**

“No hay respuesta” **(sic)**

**Recurso 2:**

“No hay información o respuesta alguna” **(sic)**

IV. Los recursos **01256/INFOEM/IP/RR/2010 y 01257/INFOEM/IP/RR/2010** se remitieron electrónicamente siendo turnados, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara los proyectos de Resolución correspondientes.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuestas ni aportó Informes Justificados para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar los presentes casos, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la falta de respuestas de **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales de los recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no de los recursos de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

Dicha cuestión tiene que ver con la **acumulación**, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.<sup>1</sup>

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo el trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; prácticamente la misma materia de la información solicitada y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de

---

<sup>1</sup> Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces “*Acumulación*”, “*Acumulación de Acciones*” y “*Acumulación. Principios de la*”, en **PALLARES, Eduardo**. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Por los razonamientos antes hechos, es aplicable lo dispuesto en el numeral Once de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes”.

Asimismo y toda vez que las solicitudes de información cumplen con lo antes establecido se lleva a cabo la acumulación de los recursos de revisión citados por el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

**CUARTO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales de los presentes recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia de los recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone los escritos que hacen constar los recursos de revisión.

“**Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva**”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formularon las solicitudes, la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder y la fecha en la que se interpuso los recursos de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“**Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

**I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**

**EXPEDIENTE** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**

**III. Razones o motivos de la inconformidad;**

**IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

**Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.**

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporciona la información pública solicitada a la que tiene derecho en virtud de la falta de respuesta.



**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECORRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la causal de los recursos de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el acta de cabildo número 93 de la administración 2003-2009, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

**“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.....”**



**EXPEDIENTE** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Por su parte la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

**“Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I...

**Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo** cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

**“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:**

**I.-Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;”**

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

**“Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.”



**EXPEDIENTE** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**OBLIGADO:**  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.**

**Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.”**

#### Funcionamiento de los Ayuntamientos

**“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.”**

**“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.**

**Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.**

**Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.”**

Quando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

**“Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.**

**Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.**

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.”

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.**

Quando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. **De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.**

**Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.”**

**“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:**

**I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;**

**II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;**

**III. Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal, el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;**

**IV. Asumir la representación jurídica del Municipio.**

**V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;**

**VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;**

**VI Bis. Derogada**

**VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;**

**VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;**

**IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;**

**X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;”**

**“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:**

**I.-Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;**

**II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;**

**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

**III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;**

**IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;**

**V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;**

**VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;**

**VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;**

**VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;**

**IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;**

**X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;**

**XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables”**

De la normatividad invocada es de destacar los aspectos siguientes:

- Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Que los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, es decir en sesiones de cabildo.
- Que una atribución del Presidente Municipal es presidir las sesiones del Ayuntamiento y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento.
- Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos.

**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

- Que en cada sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo se levantara un acta de la cual se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.
- Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto, por lo que las actas se denominan actas de Sesión de Cabildo.
- Que las sesiones de cabildo además constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.
- Que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.
- Que una de las atribuciones que tiene el Secretario es llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Bajo este contexto, se puede concluir que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** sí genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que debe de obrar en sus archivos.

Por lo que cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos respectivos.

Cabe precisar que como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe



**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010

**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN

**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "**La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...**"

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "**la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**". Por su parte, el **inciso XV del mismo numeral**, define como documentos a "**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los**

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;”

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trata de información que **generan** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trata de que **se encuentra en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trata de que **sea administran** los Sujetos Obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.**

**Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”**

A mayor abundamiento, cabe destacar que la naturaleza de la información requerida es información pública de oficio, ya que la misma se trata de acta de reuniones oficiales, llevadas por el Cabildo del Ayuntamiento, por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia invocada.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Y que al caso que ocupa se refiere al acta de cabildo número 93 de la administración anterior.

La información solicitada corresponde al nivel de mayor grado de publicidad: **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12 fracción y VI de la Ley de la materia:

**“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:**

(...)

**VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados**

(...)”

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública de oficio, ya que por lo que se refiere a las actas de cabildo y los acuerdos oficiales evidentemente deben ser considerados públicas de oficio de

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

acuerdo a la Ley de la materia.

Adicionalmente cabe señalar que precisamente por ello la Ley de la materia ha considerado que las actas de las reuniones oficiales deban de ponerse de manera oficiosa, en forma permanente y actualizada, como es el caso de las sesiones de Ayuntamiento, ya que es con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades gubernamentales analizan, discuten, procesan y resuelven, como es el caso de las sesiones de Cabildo, en donde la representación popular se reúnen de manera colegiada para que en la arena de las ideas y del debate cívico, discutan los asuntos públicos para generar bienes y servicios públicos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública de Oficio, en cuanto a lo que se refiere a las actas, por lo que dicha información debió ser de acceso al recurrente, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información.

Al respecto, este Instituto reitera que al tratarse de información pública de oficio, **EL SUJETO OBLIGADO** pudo haber dado cumplimiento a esta parte del requerimiento, simplemente señalando el vínculo en donde la información requerida se encuentra para su consulta en su página electrónica, para dar debida respuesta a esta solicitud de información, pero ante la omisión de respuesta, procede ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** le entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, las actas de cabildo respectivas. Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente de la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, ya que se trata de una obligación de oficio, activa o de transparencia, y que por virtud de la fecha que se piden debe quedar claro que corresponde a información permanente y actualizada, por lo que está





<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

obligado a cumplir con dicha publicidad a través de medios o sistemas electrónicos según lo mandatado en el párrafo catorce fracción V del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 5.- EN EL Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y la Leyes del Estado establecen.

(...)

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- (...)

**V.- Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante**

(...)"

Sin dejar de refrendarle a **EL SUJETO OBLIGADO** que se ha dispuesto que en cuanto al derecho de acceso a la información pública se debe "privilegiar" el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales de las actas de Cabildo deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo para su entrega en la modalidad electrónica.

En este sentido, y como se advierte de la normatividad anteriormente transcrita, los sujetos obligados cumplen con la obligación señalada cuando **tienen disponible en medio impreso de manera permanente y actualizada**, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información relativa a los programas anuales de obras, así como los procesos de licitación.

Ahora bien, con el fin de verificar si el Ayuntamiento tiene disponible la información solicitada en su Portal de *Internet*, se llevó a cabo la búsqueda respectiva a través de la siguiente dirección electrónica: [www.cocotitlan.gob.mx](http://www.cocotitlan.gob.mx):

**EXPEDIENTE** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
 MONTERREY CHEPOV

A pesar de que la información se considera Información Pública de Oficio, el Ayuntamiento no cuenta con ningún documento relacionado con actas de Cabildo.

En tal virtud, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de información pública de oficio.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información no se otorgó de manera injustificada por una falta de respuesta.

**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI  
MONTERREY CHEPOV

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana<sup>2</sup>, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

---

<sup>2</sup> Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

**EXPEDIENTE** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

“Artículo 48. (...)”

**Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

(...)”.

**[Énfasis añadido por el Pleno]**

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta,

<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de las solicitudes que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

**“Artículo 48. (...)**

**Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.**

**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

(...)"

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** así como en copia certificada la información relativa a lo siguiente:

- Copias simple y certificada del acta de cabildo numero 93 de la administración 2006-2009

**TERCERO.-** Se exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en lo sucesivo dé contestación a las solicitudes de información que se le planteen por los solicitantes.

Se da vista a la Dirección Jurídica para que dé seguimiento al proceso de actualización de la página de transparencia.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de **“EL RECURRENTE”** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a **“EL RECURRENTE”**, y remítase a la Unidad de Información de **“EL SUJETO OBLIGADO”** para debido cumplimiento con fundamento en lo



**EXPEDIENTE:** 01256/INFOEM/IP/RR/2010  
**ACUMULADOS:** 01257/INFOEM/IP/RR/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2010.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA</b>	<b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO</b>
--	---

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**



<b>EXPEDIENTE</b>	01256/INFOEM/IP/RR/2010
<b>ACUMULADOS:</b>	01257/INFOEM/IP/RR/2010
<b>RECURRENTE:</b>	[REDACTED]
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN
<b>PONENTE:</b>	COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2010, EMITIDA EN LA ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01256/INFOEM/IP/RR/2010 Y 01257/INFOEM/IP/RR/2010.**

**RESOLUCIÓN**